



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 153 De Jueves, 29 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220014000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Sally Lizeth Cervantes	27/09/2022	Auto Decreta - Inmovilización De Inmueble.
08001405301520220014000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Sally Lizeth Cervantes	27/09/2022	Auto Niega - No Accede A Seguir Adelante Ejecución.
08001405301520210066300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Johanna Maria Vargas Tous	28/09/2022	Auto Ordena
08001405301520220057700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Activos Y Finanzas Cooafin	Alvaro Enrique Melendez Hernandez	28/09/2022	Auto Rechaza
08001400301520180027800	Procesos Ejecutivos	Equipos Tecnicos Y Logistica Sa	Jose Manuel Carvajales Martinez	28/09/2022	Auto Decide - Mantiene En Secretaria Excepciones De Mérito Y Requiere A Demandante Cumpla Carga Procesal

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 29 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

b0d115d0-994f-487f-8a20-1a7cbc1d66de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 153 De Jueves, 29 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210037800	Procesos Ejecutivos	Negociacion De Titulos Net S.A.S	Comercializadora Jaime Rueda Ayala S.A.S	28/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - No Librar Mandamiento De Pago

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 29 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

b0d115d0-994f-487f-8a20-1a7cbc1d66de



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2018-00278-00.

DEMANDANTE: EQUITEL S. A.

DEMANDADOS: FARMING PLASTIC DE COLOMBIA S. A, JOSE MANUEL CARVAJALES MARTINEZ y RITA CAROLINA MARTINEZ DE CARVAJALES.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho esta Prueba Anticipada junto con las excepciones de mérito propuestas por la demandada RITA CAROLINA MARTINEZ DE CARVAJALES. Sírvase proveer. Septiembre 28 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que efectivamente en este proceso ejecutivo la demandada RITA CAROLINA MARTINEZ DE CARVAJALES a través de apoderado judicial presentó excepciones de mérito, pero teniendo en cuenta que la parte convocante no efectuó la notificación a la totalidad de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no se pueden tramitar dichas excepciones hasta se encuentre surtido el traslado para todos los demandados.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho mantendrá en secretaría las excepciones de mérito propuestas por la demandada RITA CAROLINA MARTINEZ DE CARVAJALES y ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la totalidad de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Mantener en secretaría las excepciones de mérito propuestas por la demandada RITA CAROLINA MARTINEZ DE CARVAJALES mediante apoderado judicial, por los motivos consignados.
2. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la totalidad de la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso y conforme se indica en el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022.
3. Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del proceso, el cual regula lo concerniente al desistimiento tácito.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc62a58a043518b1d5dbcc99df9264860185b8a3bed3c0d9660e80dc6de39f29**

Documento generado en 28/09/2022 11:56:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00378-00.  
DEMANDANTE: NEGOCIACION DE TITULOS NET SAS. Nit : 830.051.527-9  
DEMANDADA: COMERCIALIZADORA JAIME RUEDA AYALA SAS. NIT: 901.122.660-3

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante NEGOCIACION DE TITULOS NET SAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular de menor cuantía contra COMERCIALIZADORA JAIME RUEDA AYALA SAS, por la suma total TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$32.908.862.00) por concepto de capital, más los respectivos intereses de mora.

El ejecutante pretende mandamiento de pago, con base en catorce (14) facturas electrónicas de venta acompañadas virtualmente con la demanda digitalizada.

Los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, establecen las menciones que la factura de venta forzosamente debe contener, norma aplicable a los títulos valores objeto de esta litis así:

*“Cód. Comercio Art. 621: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2. La firma de quien lo crea.*

*Cód. Comercio Art 774: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*Estatuto Tributario Art 617: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.” (Subrayado fuera del texto).*

Respecto a los requisitos de la factura electrónica de venta, la DIAN expidió la Resolución No. 000042 de 2020, cuyo texto es el siguiente:

- 1. Indicar que se trata de una factura electrónica de venta.*
- 2. Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.*
- 3. Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.*



4. *Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.*
5. *Fecha y hora de generación.*
6. *Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.*
7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.*
8. *Valor total de la operación.*
9. *Forma de pago, según sea de contado o crédito.*
10. *Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.*
11. *Indicar la calidad de retenedor del IVA.*
12. *Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.*
13. *Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.*
14. *Incluir firma digital.*
15. *Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).*
16. *Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF). (resalta el Despacho)*

Revisados los títulos valores de la presente demanda ejecutiva, facturas electrónicas de venta, el Despacho observa que las mismas no reúnen los requisitos que deben contener, según lo estatuido en la Resolución No. 000042 de 2020, toda vez que el código QR, con el cual se prueba que lo presentado es la representación gráfica de las facturas electrónicas originales, es ilegible mediante los medios tecnológicos idóneos para tal propósito, hecho que imposibilita verificar la autenticidad de las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso proceder conforme las previsiones del artículo 430 del Código General del Proceso y negar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab23373c213f6eae3eb3dd2ab0312badc8b0f773667dfbb4e01927c52b1ab0a7**

Documento generado en 28/09/2022 11:29:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00663-00  
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JOHANNA MARIA VARGAS TOUS

### INFORME SECRETARIAL:

Señora jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, por el doctor a JOSE LUIS BAUTE ARENAS, apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com), el cual coincide con el aportado a la presentación de la demanda y habilitado ante la URNA. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Barranquilla, 28 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada JOHANNA MARIA VARGAS TOUS, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, al señor JOHANNA MARIA VARGAS TOUS, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90209047677ef7910cfdbec9bcae62e84be07dc66012ce65c95d21fadb30665b**

Documento generado en 28/09/2022 11:48:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00140-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964  
DEMANDADA: SALLY LIZETH CERVANTES HOSELVIS.

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del demandante solicitó seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2022

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial del demandante allegó constancia de envío de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitida a la dirección Calle 130 No. 19G – 141, Apartamento 202, Torre 14, Piso 2, Multifamiliar Abierto Palmeras Del Caribe II, en la ciudad de Barranquilla, cuyo informe de entrega arrojó como resultado “NO EXISTE DIRECCIÓN”, con la observación “LA NOMENCLATURA CITADA POR LA PARTE INTERESADA NO SE UBICÓ EN EL MOMENTO DE LA VISITA. LA DIRECCIÓN CORRECTA ES CALLE 130 No 9G – 141 PALMERAS DEL CARIBE II” y posteriormente aportó constancia de envío de notificación electrónica remitida a la dirección de correo electrónico de la demandada, por lo que solicita seguir adelante la ejecución en su contra al considerar que se encuentra notificada en debida forma.

Al respecto, resalta el Juzgado que al haber iniciado la notificación con base en las formas establecidas en el artículo 291 y SS del Código General Del proceso, las cuales no está de más recordar, se encuentran vigentes, se hace necesario que el apoderado judicial de la parte demandante culmine tal gestión en la manera inicialmente elegida y, si ello no se logra, puede el interesado surtir la notificación del demandado bajo el régimen dispuesto por la Ley 2213 de 2022, máxime cuando en los anexos de la demanda, en el escrito de subsanación y en la solicitud de secuestro del inmueble embargado, se aportaron escritura pública de compraventa e hipoteca y certificados de tradición donde consta la dirección correcta en la cual se pretende notificar, esto es Calle 130 No. 9G - 141 Multifamiliar Palmeras Del Caribe II P.H., Apartamento 202, Torre 14, tal como lo informó la empresa de servicio postal autorizado. Aunado a lo anterior, en la demanda también se señaló como dirección de notificación de la demandada la Calle 41 Carrera 20-153 Apto interno 4 de la ciudad de Barranquilla, en la cual no se ha intentado surtir tal diligencia y no efectuarlo de esa manera vulnera el debido proceso.

Por último, se tiene que, mediante memorial del 12 de agosto de 2022, el apoderado judicial del demandante manifiesta que aporta nueva dirección física de notificación de la demandada, pero la dirección que señala es la misma que una de las dos que registró en la demanda, por lo que este memorial no varía las condiciones hasta ahora establecidas en el proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de SALLY LIZETH CERVANTES HOSELVIS, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f832b217b9452c482280ff0a6fc2dc44906fe47d9f36d2c909fade953d899641**

Documento generado en 27/09/2022 03:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00140-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964  
DEMANDADA: SALLY LIZETH CERVANTES HOSELVIS.

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de secuestro del inmueble embargado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita ordenar el secuestro del inmueble embargado dentro del proceso, tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, anexo a la solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Decretar el secuestro del inmueble objeto de la hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria 040-604775 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, ubicado en la Calle 130 No. 9G - 141 Multifamiliar Palmeras Del Caribe II P.H., Apartamento 202, Torre 14, de propiedad de la demandada SALLY LIZETH CERVANTES HOSELVIS identificada con C.C. 22.549.153.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo No. 0012 de agosto 1 de 2017 del Consejo Distrital de Barranquilla, oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestro. Fijese como honorarios provisionales al secuestro la suma de \$600.000 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Despacho Comisorio No. 00026  
JDAD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc3d168f86a128aafa936d0e3b44cb5a0019c12dfcf897642203ddc20d97e2a**

Documento generado en 27/09/2022 03:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 0800140530152022-00577-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -  
COOAFIN-

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152022-00577-00. Septiembre 28 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN-, contra: ALVARO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ para obtener el pago de la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (29.838.1440.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L/V – (\$40.000.000.00 M/L/v.)-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db6444eb51347cb723ccbc0b07a78ea9b673f5c709c43ac080524e0f7e1cc24**

Documento generado en 28/09/2022 12:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**